

Interes temporal se encarga de solicitar las pretensiones agencias en cosas eclesiasticas: no es simonia dar, o recibir cosa temporal por el trabajo extrinseco de la obra espiritual, v.g. por dezir la Mision muy de madrugada, o muy tarde, por ser precio estimable; y que puede apartarle de la misma accion: si lo sea, por el intrinseco, que es por el cansancio de la misma obra: Es lo mas probable serlo, sino se da, o recibe *ritulo sustentacionis*, porque la obra de uno es inintendible, luego tambien el trabajo que le es inseparable.

§. III.

Del redimir la vexacion, y de la costumbre.

Dar cosa temporal por redimir la vexacion acerca de lo espiritual, no es simonia, si le tiene ya *ius adquisitum* en el Beneficio; porque no es dar lo temporal por lo espiritual, sino porque no se le haga injuria, lo qual es cosa temporal (entiendese de la vexacion injusta) si en el Beneficio aun no està adquirido derecho, es lo comun, que pueda redimirse la vexacion injusta, sobornando a los que la causan para q desfia, por no auer texto que lo prohíba.

Suarez, y otros defienden por mas comun, ser simonia sobornar a los Ministros que han de dar el Beneficio, si se teme que de otra fuerte no le darán justamente: otros lo niegan. Con-

tra Reginaldo es lo comun, q no se puede dar dinero por redimir la vexacion, sino es ya conocida, por el peligro del canonico, y de simonia: Todos concuerden en q por costumbre no puede introducirse dare cosa temporal por espiritual por modo de precio, por ser intrinsecamente malo, y contra Derecho divino; mas es comun, q la simonia q proviene de Derecho humano, puede escularla la costumbre, quanto a pena, y culpa.

TRATADO VI.

Quien pueda dispensar en dichas penas?

§. I.

Quien pueda dispensar con el simoniacos en Orden?

Solo el Papa, q quien tenga su facultad puede absolver de la descomunion mayor al Obispo, q ordena simoniacamente. Lo mismo del entredicho *abingressu Ecclesie* (mas sino es publico, ni deducido a fueru exterior, el Tridentino da facultad al Obispo para absolver, y aunque se la niega la Bula de Pio V. Lefio, y otros diz q no se ha recibido quanto a esto.) Iten, solo el Papa puede absolver de la suspendencia q incurre por la Cölit de Sixto V. confirmada por Clemente VIII. El ordenado simoniac tiene descomunion mayor reservada al

Papa, por vna Extravagante, y por constit. de Sixto V. suspencion referuada, y que finalolucion del Papa no puede recibir Ordenes superiores, mas de las recibidas legitimamente. Esprobable q puede absolver de su suspencion el Obispo, y mas probable q no.

§. II.

Quien pueda con el simoniacos en Beneficios?

Por vna Extravag. el q da, o recibe Beneficios simoniacos publica, o ocultamente, tiene descomunion mayor reservada al Papa, y el q lo recibe, queda inhabil para posseer co bue na conciencia el Beneficio, y hacer suyos los frutos. Es lo comun, q el q comete simonia de propósito, y por ella adquiere el Beneficio, no puede el Obispo dispensarle en la inhabilitad para el tal Beneficio, y para los de adelante si es simonia confidencial, mientras el Papa no lo habilita, y alega para esto una declaració de Cardinales, mas otros con Enriq. lo niegá en el simoniacos oculto, a thuec en los Beneficios, cuya colacion toca al Papa contra algunos, q ponen esta limitacion, y es also lo mas probable, aunque el Obispo ayá sido coplice en la simonia, porque el Trident, en quien se funda esta facultad, habla de los Obispos indistinctamente, y asi no deuere restringirle.

§. III.

Quien pueda con el simoniacos in ingressu Religionis?

Contra la simonia in ingressu Religionis, qy cefco unio mayor reservada al Papa contra dantes, & recipientes, y contra la Comunidad, sul pefson reservada. Iren, q los q recibieron, o dieron el precio, fca expulsos del Concilio, y juzgados en otros mas rigurolo, y esplicable, que in foro conscientie, se incurre ipso facto; es lo comun que puede el Obispo disponer con los tales in ordinis loco, & capitulo, y Tomas San ch. dice lo mismo de los Prelados de la Religion, q no fueron partícipes de la simonia.

PARTE QVARTA.

De la novicia general de los principios del Derecho Canonico, Civil, y Real, y de sus leyes, y fuerza.

TRATADO I.

De la esencia del Derecho, de sus divisiones, y de la justicia.

§. I.

Que se aderecho, y sus divisiones?

Derecho es ars boni, & aqu, el publico es el que no cōnvenit Republica, statu pertinet. Particular el q ad singulorum utilitatē. Natural el q natura omnia anima docet, v.g. la recurrencia a los Padres, y q lo que uno no quiere para si, no lo quiera pa-

ra otro, el de las gentes es el que *omnibus est proprium: omnibus tamen aut fere omnibus commune ciuil, quod que qui Ciuitas sibi constituit.* Positivo (al qual diferencia del natural los Teologos) ex obligatio non orta à naturae, que precipitur, vel prohibetur, sed à voluntate. Et precepto prohibentis, y diuidense en Diuino, quod à Deo latum est, y en humano, quod à voluntate hominum fuit introductum.

§. II.

Que sea justicia, y sus divisiones.

Iusticia est confians, & perpetua voluntas ius suum cuique tribuendi. La distributiva es iustitia particularis, que partibus Reipublicae reddit, quod ea ratione eis, est debitum, quod bona communia si restandent, dividendaque sint partibus Reipublicae, iuxta geometricam proportionem applicanda. La commutativa, que uniusque reddit, quidquid quoniam alio titulo est, ei debitum. Esta de ordinario ha lugar entre las partes de la Republica, respero de vias a otras, que se pueden engañar en palabras, contratos, hurtos, daños, &c. y entre la Republica, y sus partes, verbigratis, siella toma en ducados prestados de sus Ciudadanos, y no los paga, ó al contrario, es contra esta justicia, y en ella deue atraer repasión, esto es, que la parte ofensida padezca por la injus-

TRATADO II.
Del Derecho Canónico, Ci-
vil, y Real.§. I.
Del Canónico.

E L Canónico, el colección de Canones, o reglas Ecclesiasticas, tiene cinco partes. La primera es , decreto ordenado por Graciano , en tiempo de Eugenio Papa , contiene ciento, y vna dilinciones diuididas en capítulos, y estos en párrafos, y estos en artículos. Iten, treinta y seis causas divididas en questiones, estas en capítulos, y estos en párrafos, y verículos. Iten, vn tratado de cinco dilinciones, con título de *consecratione*, diuididas en capítulos, y párrafos.

La seguda es las Decretales, contienen en vn libro quaréta y tres títulos, de la Fe Católica, y todo lo tocante a Leyes, Prelados Ecclesiasticos, Ordenes, y sus impedimentos, Oficios Ecclesiasticos, Paestos, Procuradores, restituciones, y arbitrios. En otro treinta de la materia de juicio: en otro cincuenta de las costumbres de

los

Libro III. Parte III.

259

los Clerigos, Cabildos Ecclesiasticos, colacion de Beneficios, contratos, ultimas voluntades, Parroquias, y lo que le pertenece diezmos, y lepiduras, estadio de Religiosos, derecho de Patronazgo, célos, Confraternidad de Iglesias, Sacramentos, y cofas tocantes al Culto de la Iglesia; en otro ay veinte y vna de lo tocante al matrimonio, en otro quaréta y uno de juizios criminales, y de todos los delitos, penas, y remisiones, de verborum significatio-nes, de regulis iuris.

Destas Constituciones de Gregorio IX, y sus sucesores quedaron algunas, que Bonifacio VIII. recogio, y llamase el sexto de las Decretales, y tiene otros cinco libros; Clemete V. añadio otro libro de causas particulares de su tiempo; llamase Clemétinas, tiene cinco libros. El Papa Juan XXII. añadio otras, q llamo Extrauagantes, y son veinte: los Pontifices sucesores han inserto otras en el Derecho, con nombred de Extrauagates comunes.

§. II.

De su autoridad.

Los Canones del Decreto es lo mas probable, que no tienen autoridad para obligar, porque contiene muchos decretos Provincialles, dichos de Santos, y decisiones de Príncipes secularres, y no todo esto tiene fuerza de ley, y así sola-

mente la tiene lo que manda obseruar el Papa, y Concilio general por él reprobado, y el Provincial para la Iglesia para donde se haze, y no para toda la Iglesia.

Las Decretales son leyes Pontificias, que obligan a toda la Iglesia, el sexto tiene la misma autoridad, por mandato de Bonifacio VIII. y las Clemétinas por decreto de Clemente V. y de las Extrauagantes es lo comun. Despues que se incorporaron en el Derecho, excepto Baldo, que dixo no tenian autoridad niétras no se probaua que citauan practicadas.

§. III.

Del Derecho Civil, y sus partes.

Derecho Civil es compilacion de leyes tomadas del natural de las gentes, y Ciudades particulares, diuidese en digestos, codigo, volumen, e infinita: el digesto tiene tres volúmenes, y en ellos cincuenta libros, que son veinte y cuatro en el digesto viejo, catorce en el enforciado, y doze en el digesto nuevo: trattase en todos del Derecho, sus diferencias, personas, cofas, jurisdicciones, arbitrios, juicios, contratos, sucesión Civil, y pretoria, vecindales, donaciones, manumisiones, dominio, posesión de los interdictos del Pretor, y excepciones, ellipulaciones, delitos, apelaciones, Fisco, Milicia, y municipios.

R 2

El

El código (al qual reduxo el Emperador Lutiniano el Greco, Hermogeniano, y Teodosiano) tiene nueve libros, cō las materias siguientes.

Sacra primi, secunda para, ius terria dicit,

Cōtrahit & quarta, nubere quinta docet,

Testatus sexta, libertos septima ponit,

Pignorat octaua, crimina nona premis.

Itē tiene otros tres libros, que sellama volumen. La Instituta es summa del Derecho Civil, hecha por Tribonianio, y otros Jurisconsultos, tiene cuatro libros. Primero, de las personas. Segundo, de las cosas, y modo de adquirirlas. Tercero, de contratos, y obligaciones. Quarto de acciones: del modo de citar las leyes de los Derechos, y de sus cifras, y abreviaturas, trata el Autor en dos documentos, *videatur.*

§. IV.

Del Derecho Real.

Derecho Real de Castilla, es el que los Reyes Católicos han hecho para el buen govierno de su Monarquía, contiene las leyes del fuero, las siete Partidas, las leyes de Toro, Nueva Recopilación, y demás leyes, y premáticas, que ha auido.

§. V.

Del fuero tuzgo.

S. Isidoro en su volumen llamado fuero tuzgo, reduxo a

Castellano las leyes, porque se govierno 300 años España, hasta Roderico último Rey de los Godos, despues D. Alonso el Sabio lo diuidió en quatro libros. El primero, tiene doce títulos, de la Religion, de la Santa Iglesia, Alcaldes, Escrivuas, Procuradores, y otros oficios de Audiencias. Segundo, quinze del orden judicial. Tercero, veinte de calamientos, testamentos, herencias, y algunos contratos. Cuarto veinte y cinco de los delitos, y su castigo, dejáspues los Reyes don Alonso, y D. Fernando hizieron las leyes del estilo, declarando algunas del fuero. Paz dice, que están *in viridi obseruancia*, Burgos, y otros lo niegan.

§. VI.

De las Partidas, y ordenamiento Real.

La primera Partida tiene veinte y quattro títulos de lo tocante a la Fe, Iglesia, Prelados, Ministros, leyes, Sacramentos, Clerigos, Religiosos, Iglesias, su inmunidad, descomuniones, simonía, y sacrificios. Segunda treinta y vno, tratan de Emperadores, Reyes, y otros Señores, de sus Ministros, y oficiales, Caualleros, guerras, galardones, cautivos, y estudios.

La tercera, treinta, y dos, del juicio ordinario, de sus personas, justicia, actor, reo, jueces, Procuradores, Abogados, em-

pla-

plazamientos, contestacion, pruebas, testigos, escrituras, sentencias, apelaciones, prescripciones, y feruidumbres. La quarta, veinte y siete, de parentelcos, dotes, de los que se calan segunda vez, hijos legítimos, naturales, bastardo, y prohijados de libertos, esclavos, y vasallos,

La quinta, quinze títulos, de contratos, empréstimo, comodato, depósito, donaciones, ventas, arrendamientos, prendas, fiancas, pagas, y otros contratos. La sexta, diez y nueve, de víctimas voluntades, testamientos, condiciones, sustituciones, desheredaciones, legados, sucesión, *ab intestato*, guarda de huérfanos, y relicción de menores. La septima, treinta y tres, de delitos, penas, acusaciones, traiciones, deshonras, robos, fuerzas, hurtos, daños, engaños, adulterios, tormentos, perdones, y penas del Derecho.

El ordenamiento real, tiene ocho libros. El primero, con doce títulos de lo tocante a la Religion Chrístiana. El segundo, con veinte y tres de los oficios Reales, Cortes del Rey, de su Consejo, Audiencia, Alcaldes, Alguaziles, Corregidores, y otros jueces, Abogados, Procuradores, y Escrivuas.

El tercero tiene diez y ocho, del orden judicial, pleitos ciuales, y criminales, juicios, cumplazamientos, contestaciones,

recusaciones, excepciones, pruebas, sentencias, apelaciones, y suplicaciones. El quarto, tiene doce, de caballeros, hijo de dalgo, señores, vassallos, cañilllos, fortalezas, y encartaciones. El quinto, tiene catorce, de matrimonios, últimas voluntades, cóntratos, y ejecuciones. El sexto, tiene doce de las rentas Reales, Coutadores, y cosas vedadas. El séptimo, cinco, de los propios de las Ciudades, Villas, y Cofrejos. El octavo, diez y nueve, de delitos, y su castigo, viudas, perjurios, blasfemias, traiciones, injurias, tahures, homicidios, adulterios, robos, y fuerzas.

§. VII.

Leyes de Toro, y Recopilación.

Las leyes de Toro son quaranta y ocho, de diferentes materias, hizieronlas los Reyes Católicos, Don Fernando, y Doña Isabel para decidir dudas grandes que se disputauan. Felipe Segundo, viendo las varias leyes, y premáticas que andauan sueltas, mandó hazer una Recopilación, tiene nueve libros. El primero, de lo tocante a la Iglesia, Prelados, Ministros, Clerigos, Patronazgo Real, Estudios Generales, y Bulas de Cruzada.

El segundo, de las leyes, Audiencias, Chancillerías, Alcaldes, y demás Ministros. El tercero, de Audiencias, Corregidores, Jueces ordinarios de comisión, y otros de los

derechos que han de llevar; de luces de residencia, fácas, y Melta, y derecho de sus Escripturianos. El quarto, de la jurisdiccion Real, civil, ordinario, y ejecutivo, y criminal en primera, y segunda infancia, y grado de apelacion. El quinto, de casamientos, victimas voluntades, contratos, ventas, compras, tractos, y casas de moneda.

El sexto, de Caballeros, hijosdalgo, pecheros, teleros, miñeros, y de cosas prohibidas de sacarle del Reino. El septimo, de los Contejos, Ayuntamientos, terminos publicos, dehesas, oficiales, veillidos, y trajes, y obras de paños. El octavo, Pescadores, delitos, injurias, basenias, y furas, juegos, amacebados, adulteros, homicidios y sus penas. El nono de los Contadores, rentas Reales, alcauzas, derechos, almojarifazgos, servicios, diezmos, &c. El modo de citar dichas leyes, *vide apud Machad.*

TRATADO III. De lo que obligan las leyes.

§. I.

Quae sunt leges deus divisiones.
Ley es, ordinatio rationis ad bonum communem ab eo qui curam habet communisatis promulgata. Ley diuina es, Deus ipse querentes indicat quid facientur si, qui leviter omittendis, et voluntate habet obligandi homi-

tro, y otros lo niegan, si de no aceptarla no se sigue dano grave a la Republica, o Comunidad.

§. II.

A quien obligan las Leyes?

El legislador tiene a su Ley obligacion directiva (que es quanto a la culpa, no coadiuva quanto a la pena.) Quado la materia es comun, y en tanto tambien de los subditos, muchos con Lesho contra Vazquez, y otros disen mas probablemente, que *seclusi o scandalo* les obliga solo a vential, porq; es leue del orden en vn legislador en uno, otro caso no conformarse con su Ley, sino se sigue graue perturbacion en la Republica.

Los ninos en llegando al vso de razo, deuen guardar los preceptos de la Iglesia, v. g. oir Misa, no comer carne dias prohibidos, confesarla. San Antonino dice q no, hasta los años de la pubertad, que son catorce en varones, y doce en mugeres. El pasajero que llega a vn lugar con animo de vivir en el, desde luego se obliga a sus Leyes, porque ya no es peregrino, ni forense, sino vecino, pues tiene ya domicilio. El Doctor Ita Sanchez dice ser necesario, q aya estado alli la mayor parte del año, con intento de citar toda la vida. Es lo mas comun, que peccen los subditos en no aceptar la Ley juntamente promulgada. Silencio,

degastar la mayor parte del año en sus estudios, y pretensiones, adquiere *quasi domicilio* bastante a obligarle a sus Leyes.

§. III.

Que fuerza tenga la ley Ecclesiastica?
La Ley diuina, y natural es cierto que tiene por su fuerza para obligar en conciencia. De la humana, Ecclesiastica, y ciuidadix Gerson, que no obliga a porq; en el fuero de la conciencia, sino solo en quanto declara Ley diuina, o natural, porque el pecado es *delum factum, vel concupiscentiam contra legem Dei, no contra humanam, nisi lo comun, segun el Concil. Constant.* es que si la Ley Ecclesiastica tiene las cinco calidades ya dichas, y consta q el legislador quisio obligar *sab moral, vel penitentia*, y la materia es capaz de una, o otra culpa, puede porq; obligaren colectiva.

Vazquez, y otros disen, que la Ley Ecclesiastica no obliga *sab moral*, aun q la materia sea capaz del, sino quando tiene pala brade precepto, o prohibicion, v. g. *precepto, prohibeo, &c.* no quado es palabra dispositiva, v. g. *decrevimus, statuimus, ordinamus, volumus, sancimus*, aunque se digan en imperativo, v. g. *facie, dicite.* Nunquero, y otros disen, que si se duda si la Ley segun sus palabras obliga *sab moral, vel penitentia*, se ha de juzgar que solo obliga a vential, porq; la posession se halla por parte

del que duda, y no por parte de la ley. Layman, y otros dicen lo contrario, porque juzguan elatar la posesión por la ley.

§. V.

De la fuerza de las penales Ecclesiasticas.

Muchos con Nauarro dicen, que la ley Ecclesiastica, que pone pena temporal, no obliga, si expresamente no lo declara el legislador, porque no hacer mención mas que de pena temporal, es señal de no querer obligar a la espiritual. Otros con Azor lo niegan. Otros con Vazquez lo afirman de la ley puramente penal, y lo niegan de la mixta, q prohíbe el acto, y pone la pena. La descomunión mayor *ipso iure lata obliga sub mortalitatem*; de la ferenda lo niegan algunos. La suspensión, entreddicho, è irregularidad culpable, es comun, que si se ponen *absolute*, & *ipso facto*, obligan; mas no quando se imponen ferendas. Otros con Nauarro lo niegan de todas, porque muchas veces se ponen en culpa, y así aunque sean *la sentencia sita*, no son suficiente indicio de culpa mortal.

§. VI.

Fuerza de las civiles.

Es lo mas comun, que la ley civil juzga, y en materia grave, si el Principe intenta obligar a pecado, obliga en conciencia, porque el tal poder es recibido de Dios, *sicutem mediante cles-*

etione Recip.iuxta sap.6. Per me Reges regnant, & conditores legum iusta determinant. Otros con Caietano lo niegan, sino es que la ley civil declare alguna diuina, porque el pecado es *contra legem Dei, y non contra humanam.*

§. VII.

De las penales civiles.

Muchos con Nauarro cötora Sanchez, y otros dicen, que la ley penal, como querá q sea, no obliga mas q a la pena, si el legislador no expresa, q a la culpa, y así lo ha declarado la costumbre en noticia de los jueces. Otros los siguen en la ley puramente penal, y la sentencia de Sanchez en las mixtas.

§. VIII.

Sila penal obligue a la pena antes de la sentencia de juez?

Vazquez, y otros dicen, que las penas humanas, priuatiwas, o positivas, si son moderadas, y no demasiadamente difíciles, pueden obligar en conciencia antes de la sentencia de juez, porque dicha obligación no excede de la potestad preceptiva de la Republica. Salas, y otros, que las que piden acción propia, o agena para su ejecución, no se incurren ante sententiam, aunque sean *ipso iure latas*; si las que consulten en priuacion, como son las censuras, inhabilitades, irrfacciones, y anulaciones de acciones, lo mas comun es, que ningunas, *sicutem ante sententiam decisa-*

declaratoriam criminis, porque la ley no solo le pone para castigo del delinquente, sino para satisfaccion de la Republica, y exemplo de los demás, y tuera inconveniente que el reo se obligara a manifestar el delito, executando en si mismo la pena. Por esta razon Soto, y otros dicen, que ninguna pena priuatiwa, ni potestia de Derecho Canónico, ni Civil le incurre *antesententiam iudicis*, aunque sean *ipso iure latas*, excepto las censuras.

TRATADO III.

Cansas que escusan de la transgresion de la ley.

§. I.

De la costumbre.

*C*ostumbre es, *ius moribus constitutum, quod protegat habetur.* Segun Derecho pide dos calidades para abrogar la ley. La primera, ser conforme a razón, esto es, no ser contraria al Derecho natural, o divino. La segunda, ser legítimamente precripta. Panormita, y otros señalan cuarenta años para que preualezca contra la ley Ecclesiastica, y diez contra la civil. Otros con Suarez no señalan tiempo determinado, sino repugnacia por actos contrarios suficientes, segun arbitrio de varones prudentes. Azor, y otros, que la ciencia del legislador, o sus Militos que pueden castigar la transgresion, bastan dos, otros

actos contra ella, porque una ley dice, *quod bis, vel ter, dicatur fieri frequenter.* Otros lo niegan, por otra ley contraria a claudio Duardo, y otros, que le requiere costumbre immemorial.

§. II.

Como la costumbre derogue la ley:

Lo mas comun es, que la costumbre no puede preualecer contra el derecho de las gètes, porque asi como el Principe no puede hacer ley contraria a elte derecho, por serle inferior, tampoco puede dar este poder a la costumbre. Algunos dicen que si, si conviene para el buen goberno de la Republica, porque esta potestad compete al Principe en su Republica, por el mismo derecho de las gentes *ex tacita eorum concessione.*

Si puede preualecer contra ley que repreuba la costumbre futura contra ella, para mas asegurarla? Muchos con Cuartero lo niegan, porque quando el legislador prohíbe, que se introduzga costumbre contra su ley, le quita la eficacia, porque falta todo consentimiento suyo tacito, y expreso, para q la costumbre preualezca. Quar, y otros, lo impugnan en la ley que solo prohíbe la costumbre, y no la imprueba. Una Glosa dice, que quando la ley prohíbe generalmente la costumbre, y g. diziendo: *Non obstante contra via consuetudine*, se entiende de la paliada, y no de la futura.

si el legislador expressamente no haze mencion della. Lo comun es que de ambas.

§. III.

Como el privilegio se cuefe de la obligacion de la ley?

Privilegio es priuata lex aliquod specialis Beneficium contra tuum commune concedens. Es de dos modos. El primero, personal, que le concede principalmente por razion de la persona. El segundo real, que le da por razion de alguna cosa, lugar, officio, dignidad, v.g. de Monasterio, Obispo, &c. Este no se acaba con la persona, como el primero, sino dura lo que la cosa, cui annexitur. Perpetuo le llama el que espata siempre, si el concedente no lo retoca: temporal, el que se da por tiempo limitado, v.g. por la vida del que le da, o del que le recibe, o por tanto tiempo. Graciolo se llama, quando no se atienda a los meritos como tales: remuneratorio al contrario: puro el que la haze en pacto: convencion al contrario.

§. IIII.

De la cessaſion del fin.

Si nō tunc cessa el fin, y respecto de toda la Comunidad, cessa la ley, aunque no ay declaracion del legislador, porque cessante causa, cessat effectus. Soto lo niega contra lo comun, quando no ay costumbre ea

contrario. Quando cessa respecto de persona particular, v.g. ay ley de no vestirle de seda el estudiante, porque no gaſte demasiadamente la hacienda de sus padres, y uno tiene el padre riquissimo, &c. Es lo comun contra Nauarro, y otros, qno cessa la ley, porque segun Derecho generale preceptum non resipicit causas speciales, sed ea que comuniter contingunt.

§. V.

De la epueya.

Epueya es lo que dicta la prudencia, esta escusita de la ley, no solo quando fuerá injusto obedecerla, sino quando fuerá muy dificil, alia s el yugo de Christo no fuera leve, v.g. Si del ayuno se sigue dano graue a la salud, se interpreta que no obliga. Lo mismo del dano graue contra honra, y hacienda; adhuc contra la que esto por adquirir, porque una ley dice, lucrum cefans iustum, & graue equiparant damno.

§. VI.

De la dispensacion.

Todos concuerden en que la potestad en dispensar la ley compete a qualquier legislador en las suyas; lo mismo del que se fuese en el oficio, y en el Superior. Es contra Conarruias, y otros lo mas probable, que el inferior no puede dispensar la del Superior no reservada, si tal cosa, o expresamente no lo co-

Eude Sanchez, y otros tienen por mas probable, que en lo que prouiene de Derecho natural puede dispensarse, saltem in parte, como el Papa dispensa en votos, y juramentos. Otros dicen, que directe no se puede, mas que puede mudarle la materia, y quitarle la obligacion en caso particular. En costas de Derecho diuino, no puede el Principie ecclieular, por ser potestad temporal la suya, inferior a la sobrehacutal. Lo mismo de los Obispos, y Prelados inferiores: solo del Pontifice ay question.

TRATADO V.
Del dominio.

§. I.

S u e r, et division.

Dominio es ius perfecte disponendi de re corporali, nisi lex obstat, vel consentia prohibeat. Tiene dos especies. La primera, de jurisdicion, y tiene en el Papa, Emperador, Rey, y Principie Ecclieasticó, y seglar. La segunda, de propiedad, y es el que tiene el verdadero señor para disponer de lo q̄ es suyo a su voluntad. Elle es de dos modos: directo, el que tiene el verdadero señor con el usufructo de la cosa, o sin él: et illi, el que tiene el usufructuario sin la propiedad.

§. II.

Del usufructo.

Usufructo es ius intendi, et fruendi alienis rebus i.e. ea cum substantia. Pide dos cosas. La primera, que el usufructuario de fiancas de que bolucra la cosa a quien le toca, segun vias legales, y de que gozara el usufructo a arbitrio de buen varon, segun otras. La segunda, que fe-

gun

gun Derecho no se puede dexar propiamente en cosas que se consumen con el vfo, v.g. trigo, vino, &c.

El viufructario no puede absolutamente donar, vender, ni enagenar la cosa en que está el viufructuo, ni transferir en otro el viufructuo sin consentimiento del Propietario, mas puede dala otro por donación, permutacion, locacion, &c. los prouechos del viufructuo, por todo el tiempo que dure, item, deue pagar los gastos de reparos de la tal cosa, si son pequeños, y segun arbitrio del Juez. Si son grandes, y conducen a la conseruacion de la cosa, corren por cuenta del Propietario, a quien puede pedirlos. Item, deue plantar, v.g. nuevas rídes en lugar de las que faltan con el tiempo, mas no si faltan por tempesta de viento, o avenida de rio.

§. III.

Modos de acabar el viufructuo.

De varios modos el viufructuo se acaba, y consolida con la propiedad. El primero, quando el Propietario cedió la propiedad al viufructuario, o cite a aquel. El segundo, quando se cumplio el tiempo, porque se concedió el viufructuo. El tercero, si falta toda la cosa en que está puesto. El quarto, por muerte de viufructuario, sin que los fructos pendientes toquen a sus herederos, sino al Propietario.

§. V.

Por la muerte ciuil, que es la profesion en Religion aprobadu, si es incapaz de bienes estables, y reditos, como la de S. Fráncico, consolida el viufructuo con la propiedad, aunque Rodriguez dice, que por la vida del tal profeso, toca el viufructuo a los herederos *ab intestato*. Si el Conuento es capaz de adquisicion, es lo mas comun, que adquiere el viufructuo por toda la vida del profeso, tuerca del viufructuo, que el padre tiene en los bienes aduenticios del hijo, porque segun una Autentica. Todos los bienes, derechos, y acciones del Monge pasan al Monasterio por su profesion, y no exceptua el viufructuo.

§. IIII.

Del vfo, y habitacion.

Vfo es *tus tenet alicuius sicut eius substantia*. El viufructuo, que es a quien se dexa el vfo, v.g. de una heredad, solo puede aprouecharse de sus frutos para el sustento cotidiano suo, de su familia, y quando mas, de un huesped, y no puede donar, ni arrendar este derecho a otro, como el viufructuario.

La habitacion es *tus habitans eius substantia*. El que la tiene, puede arrendar el vfo, y adquirir para si el precio, y solo fenece con la muerte de la persona a quien se da: en lo primero se distingue del vfo, y en lo segundo del viufructuo.

§. V.
De las servidumbres, y sus divisiones.

La servidumbre (de q aqui se trata) es *ius praedio in aereis ipsius utilitatem respiciens, et alterius libertate seu ius diminuens*, es de dos modos. Primera, *urbane*, q ella constituya en casas, y edificios hechos para habitat, o en sus huertas, y jardines, v.g. que la casa de uno sufra las ventajas de las del otro, o no pude levantar sus paredes, quitando la luz, o no abra ventanas, &c. Segunda, *rurifica*, que ella en heredades, v.g. para pasar por la heredad de uno carros, o mulas de oro, hazer en ella cal, ladrillo, &c. no le acaban con la muerte de la persona, porque debentur rei, mas acaban por no vfar de llamas, per modum, et tempus.

§. VI.

De la possession, y sus especies.

Possessio es *retentio rei corporalis corporis, animi, et iuris ad miniculum concurrentem dizeat corporalis*, porq la cosa incorporeal no se possee propriamente, v.g. derechos, reditos, servidumbres, &c. Las cuales dicen los jurisconsultos, que *quasi possidetur*. Dizel e corporis, et animi, porque le requiere aprehension corporal, y animo de posseer co ella: iuris, porque no se possee, si lo prohibe el Derecho.

(9)

Es de tres modos y natural, quando con armas, y fuerza *propositio invaditur*, y el talmo puede viufructuar la cosa, porque es contra ius cuius le. Ciuit, la que te tiene no con el cuerpo, sino con el animo, *Accommodatio viufructuarii*, v.g. el deudor, q tiene dada la prenda al acreedor, que aunque el otro la tiene, a el le corre el tiempo de la posession para viufructuar; mixta, la que te tiene con cuerpo, y animo, y *vixta ius ciuitatis*, puede adquirirse con actos verdaderos, factos, y ciuiles, y pierdele por dexarla posession co animo de posseer mas, o por començarla a posseer en nombre de otro.

§. VII.
De los privilegios.

Tiene quatro privilegios. Primero cercaula de precripcion. Segundo, que quando se trata del dominio de una cosa, si ella dudo de el derecho della, es mejor la condicion del que posee. Tercero, que el poseedor no deue probar, que es suya, sino el que la pide. Cuarto, que si el poseedor fuere despojado, aunque no tenga titulo, y el agresor si, ha de ser restituido ante todas cosas, y para amparar la posession difunde el Derecho los interdictos, y otros remedios.

T R A -

TRATADO VI.
Modos de adquirir dominio.

§. I.

Como començó a adquirirse.

Por Derecho natural todas las cosas eran comunes, hasta que por euitar discordias, parecio conveniente diuidirlas, y que cada uno tuuyese dominio de las suyas, tomando para si lo que cada uno ocupava, quando hallaron el mundo vacio, y echando fuertes, quedo ania alguna diferencia.

§. II.

Como se adquiere por la ocupación.

Segun derecho de las gentes, se adquiere dominio por la ocupacion, esto es, por hallarlas primero, v. g. las que no tienen dueño, pudiendo tenerle, v. g. la pesca, o caza en lugares comunes; y las que su dueño deixa con animo de no posicierlas otra vez, v. g. el dinero que se echa al pueblo en la Coronacion del Rey, los bienes vacantes de los que mueren *ab intestato*, segun derecho de las gentes, auian de ser del que primero los ocupasse, mas el Derecho Civil, y Real los aplica al filco, exceptos los de los peregrinos, que mueren en Hospitales, que si son muebles, el Obispo segun vna Autentica los distribuye en obras pias; mas segun vna ley, los ha de guardar la Justicia del lugar, y dar cuenta

al Rey, para que los distribuya a su voluntad.

§. III.

Otros modos de adquirirlo.

Iten, por derecho de las gentes se adquiere de varios modos. Primero por nacimiento de la cosa propia, v. g. lo que nace de arboles, o animales mios, es mio. El hijo que nace demsi esclava, es mi esclavo, *quia partus sequitur ventrem*; mas si la madre era libre al concebir, o parir, o en el tiempo intermedio, ordena el Derecho, q. la criatura sea libre. Segundo, por sicutitud en guerra justa. Tercero con entrega de la cosa con animo de transferir el dominio. Cuarto, por contratos, y de los frutos que ha cogido el poseedor de buena fe. Quinto *per accessionem*, quando vna cosa se llega a otra, sin la qual no subsistira, v. g. vna casa, que se edifica sobre solar mio. Sexto, por especificacion, &c.

§. IV.

Como se adquiere por usufruccion.

El Derecho Civil introduxo la usufruccion, o prescripcion, y es *adquisitio, vel adieccio dominij per continuationem possessonis temporis lege definiti*. Pide tres condiciones. Primera buena fe, que es auerla poseido con prudente, y moral credulidad de que es suya; y aunque fe-

segund Derecho Civil, en treinta, o quarenta años prescribe el poseedor de mala fe, q. el Canonico ordena, que en ningun tiempo prescriba. Quando la conciencia es dudosa, si la duda sobreviene al principio de la possession, interrumpe la prescripcion; mas si ya ha comenzado, muchos ca vna Gloria contra Soto, y otros dicen, que no, con tal que mientras està condulta, haga el poseedor moral diligencia para salir de ella. La segunda, titulo *saltem presumpte*, v. g. Pedro me vendio vn fundo en tal precio, si no era suyo, aunque no me traspire el dominio, mas basta para prescribir con el. Tercera, la posessio, sin la qual no ay usufruccion, mas es bastante la ciuil, o ciuil, y natural en la forma ya dicha.

§. V.

Del tiempo necesario para la usufruccion.

Segun Derecho, co tres años se prescribe en cosas muebles, auiendo buena fe, posession, y titulo, y sin el ea treinta años, y esto no solo contraparticulars, sino contra qualquier Iglesia, adhuc la Romana, aunque Azor, y otros lo niegan. En las inmobles de personas particulares, si ay titulos, y buena fe, se prescribe entre presentes por diez años, y entre ausentes por veinte; y sin titulo por treinta entre presentes,

o ausentes. Si son de la Iglesia Romana, con titulo, o sin el entre presentes, o ausentes, señala el Derecho cien años; si son de Iglesias particulares, que no tengan priuilegio, bastan quarenta años.

Cotra el Principe para prescribir qualquiera cosa de la Corona Real, se requieren cien años, mas si son bienes tocantes al Filco, y ya entregados, señala el Derecho quarenta años, para deudas, que aun no se le han pagado, occasionadas por delito, bastan cinco; en las cosas que son del Principe, como particular persona, muchos con Cauarruias contra otros dicen, que se prescriben en el mismo tiempo que las de los particulares; en el usufruiciente le transfiere el dominio de la cosa prescripta, y asi no deue despues bolverla a su dueño, aunque parezca, y esto es lo mas comun, *adhuc in foro conscientie*.

PARTE QUINTA.

De los contratos, y quasi contratos, y de las acciones que producen.

TRATADO I.

D' pactos, y contratos en compn.

§. I.

Que sea pacto y sus especies.
D' acto es *duorum, aut plurium, in idem placitum, & consensu*. Es de dos modos. Primero, nudo, o couencion simple.